**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6312/2018**

**QUEJOSos y recurrentes: ruth gonzález vilchis y otros.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**

colaboró: patricia ríos ruiz

**S U M A R I O**

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, condenó a Salvador Soto Vázquez por el delito de fraude cometido en agravio de trescientas tres personas, por lo que le impuso, entre otras sanciones, dos mil seiscientos cuarenta y ocho años de prisión. Inconformes con esa determinación, el Ministerio Público adscrito y el sentenciado, interpusieron apelación, resuelta por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, en el sentido de modificar la sentencia recurrida en cuanto a la pena de prisión, la que redujo a doce años. Ruth González Vilchis y trece quejosos más, en su calidad de víctimas del delito, promovieron juicio de amparo directo, conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que, por un lado, sobreseyó el juicio respecto de algunos amparistas y por otro, concedió la protección de la Justicia de la Unión. Contra esta resolución los quejosos interpusieron el recurso de revisión que ahora se resuelve.

**C U E S T I O N A R I O**

¿El amparo directo en revisión cumple los requisitos normativos para su procedencia?

¿El artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México vulnera el principio de taxatividad?

¿El artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México vulnera el artículo 20, inciso c), fracción IV, constitucional?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintidós de enero de dos mil veinte**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Correspondiente al amparo directo en revisión **6312/2018**, interpuesto por Ruth González Vilchis y otros, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES**

1. En el periodo comprendido del dos mil uno al dos mil cinco, trescientas tres personas tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Cooperativa denominada “Producción, Bienes y Servicios La Mexiquense, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada”, persona moral que se constituyó con base en disposiciones mercantiles aplicables. A dicha sociedad se le dio propaganda masiva a través de diferentes medios de comunicación. Salvador Soto Vázquez, presidente de la persona moral, realizó una maquinación tendente a generar un detrimento patrimonial a todos aquellos que invirtieron su capital en la cooperativa, porque en ningún momento se observaron los criterios mínimos de administración y contabilidad para que las ofertas realizadas a los socios pudieran ser cumplimentadas.
2. Cuando el grupo de ahorradores acudió a las oficinas de la sociedad cooperativa con la intención de recuperar su aportación al término de su inversión, ésta no fue reintegrada, únicamente recibían evasivas y promesas de pago por parte de algunos empleados y directivos. En consecuencia, los pasivos presentaron querella con la cual inició la averiguación previa correspondiente.
3. En sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, determinó la responsabilidad de Salvador Soto Vázquez en la comisión del delito de fraude, en agravio de trescientos tres sujetos pasivos, le impuso una pena privativa de libertad de **dos mil seiscientos cuarenta y ocho** años de prisión y sanción pecuniaria de $\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional).
4. Asimismo, decretó el sobreseimiento de oficio por el mismo delito en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
5. **Apelación**. Inconformes con la sentencia de primera instancia, el sentenciado[[1]](#footnote-1), su defensor particular[[2]](#footnote-2) y el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen[[3]](#footnote-3), interpusieron apelación; inicialmente los respectivos recursos fueron radicados en la Sala Unitaria Penal de Toluca, Estado de México, registrados con el expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[4]](#footnote-4); posteriormente, fueron remitidos al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que ejerció la facultad de atracción por conocimiento previo para tramitar el asunto[[5]](#footnote-5).
6. El nuevo expediente fue registrado con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los recursos fueron admitidos con efecto suspensivo para el sobreseimiento y la sentencia condenatoria el ocho de noviembre de dos mil dieciséis[[6]](#footnote-6); posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete se dictó sentencia[[7]](#footnote-7), al tenor de los siguientes puntos de decisión:

**“PRIMERO**. Han sido **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el Ministerio Público y con fundamento en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, se estima procedente **CONFIRMAR** el **SOBRESEIMIENTO** decretado a favor de **SALVADOR SOTO VÁZQUEZ** respecto del delito de **FRAUDE GENÉRICO**, en agravio de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO**. Han sido **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el sentenciado **SALVADOR SOTO VÁZQUEZ** y el Defensor Particular y suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos se estima procedente **MODIFICAR** la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en su contra, por el hecho delictuoso de **FRAUDE**, en agravio de **un segmento de la colectividad defraudada, que en el asunto en particular se compone de trescientos tres sujetos pasivos, en sus considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, lo cual tiene como consecuencia que se modifiquen los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto de la Sentencia de Primera Instancia, para quedar en los siguientes términos**:

[…]

**CUARTO**. **Por la comisión de dicho delito se considera justo y legal imponer al sentenciado una pena privativa de libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y una sanción pecuniaria de TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA equivalente a** la cantidad de **$10,755.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) en la inteligencia de que la multa impuesta le podrá ser sustituida total o parcialmente por trescientas jornadas de trabajo -no remuneradas- a favor de la comunidad o por trescientos días de confinamiento, en términos de lo que se estableció en el considerando respectivo.**

**QUINTO**. Se condena al sentenciado **SALVADOR SOTO VÁZQUEZ** **al pago de la reparación del daño material en los siguientes términos**:

[…]

Por lo tanto, se tiene por acreditado que el pago por la reparación del daño material asciende a la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.**

**Asimismo, se condena a SALVADOR SOTO VÁZQUEZ al pago de los intereses o dividendos mensuales que no les fueron pagados a las víctimas durante el plazo de inversión, y si bien no existe una prueba técnica idónea, hasta el momento, para poder determinar su monto; por lo tanto, esta circunstancia deberá determinarse en ejecución de sentencia, vía que queda expedita para todos y cada uno de los ofendidos.**

**TERCERO**. Quedan intocados los puntos resolutivos restantes.

[…]”.

**II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**

1. Contra la sentencia definitiva reseñada, el veinte de octubre de dos mil diecisiete[[8]](#footnote-8), Ruth González Vilchis y trece quejosos más, promovieron demanda de amparo en la que aducen violación en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se registró con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su Presidente decretó la admisión de la demanda.
3. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se dictó sentencia[[9]](#footnote-9), en la que se **sobreseyó** el juicio de amparo respecto de los quejosos José Serrato Peralta, Maura Olga Villa Villalba, Adalberto López Marcial, Guillermina Rojas Soto y Xavier González Vilchis o Javier González Vilchis; y se **concedió** la protección de la Justicia de la Unión a Ruth González Vilchis, Tomás Genaro Ensástegui Gómez, Luis Espinosa Cuevas, Belarmino Bautista Moreno, Martín Benítez Miguel, Mercedes Vilchis Pantoja, María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, Teresa Reyes Reyes y Eusebio Plata Jiménez, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución recurrida y en su lugar se emitiera otra, en la que se reiteraran todas las consideraciones que no fueron materia del pronunciamiento constitucional.
4. Inconformes con la sentencia del Tribunal Colegiado, los quejosos Ruth González Vilchis, Tomás Genaro Ensástegui Gómez, Luis Espinosa Cuevas, Belarmino Bautista Moreno, Martín Benítez Miguel, Mercedes Vilchis Pantoja, María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, Teresa Reyes Reyes y Eusebio Plata Jiménez, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho interpusieron recurso de revisión[[10]](#footnote-10), remitido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho[[11]](#footnote-11) a este Alto Tribunal, el que se recibió el veintisiete del mismo mes y año[[12]](#footnote-12).
5. Por auto de uno de octubre de dos mil dieciocho[[13]](#footnote-13), aclarado mediante proveído de treinta siguiente[[14]](#footnote-14), el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el expediente 6312/2018, lo admitió a trámite y lo turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de esta Primera Sala.
6. Posteriormente, el tres de diciembre de dos mil dieciocho[[15]](#footnote-15), la entonces Presidenta de esta Sala determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos al ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.
7. El nueve de enero de dos mil diecinueve[[16]](#footnote-16) se ordenó returnar el asunto a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
8. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se resolvió por mayoría de cuatro votos, desechar el proyecto propuesto y returnar el asunto a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de una nueva propuesta de resolución[[17]](#footnote-17).
9. Por lo anterior, el veintiséis de abril del dos mil diecinueve[[18]](#footnote-18), el Presidente de la Primera Sala ordenó asignar el asunto a su ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión[[19]](#footnote-19), mismo que fue interpuesto de manera oportuna[[20]](#footnote-20) y por quienes tienen la calidad de quejosos en el juicio de amparo de origen, esto conforme lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
2. Por las características del tema que será materia de análisis, es necesario exponer las razones que a criterio de esta Primera Sala permiten a las víctimas u ofendidos de un delito promover juicio de amparo directo y en su caso el recurso de revisión, contra una sentencia definitiva de carácter condenatoria, cuando no se cuestiona la constitucionalidad del apartado directamente relacionado con la reparación del daño, sino aquellos relativos a la individualización de la pena impuesta al sentenciado.
3. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 371/2012[[21]](#footnote-21), atendió el tema relativo a la legitimación de la víctima u ofendido de un delito para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria, cuando se cuestiona la constitucionalidad de normas relativas al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o la individualización de otras sanciones.
4. En ese orden de ideas, se analizó la forma en que la Constitución Federal ha incorporado el reconocimiento de derechos de la víctima u ofendido a partir de las siguientes reformas:
	1. El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma en la que se modificó el artículo 20 de la Carta Magna, misma que aperturó la participación activa de la víctima en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió[[22]](#footnote-22).
	2. El veintiuno de septiembre de dos mil, la Constitución Federal sufrió una reforma en el artículo 20, que implicó la clarificación de la norma mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y la ampliación de las garantías que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal, lo cual implicó derogar el último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, además de que se agrupó el contenido del precepto como apartado “A” –*en el que se consagran las garantías del acusado*– y adicionó el apartado “B”, con los derechos de la víctima u ofendido del delito.[[23]](#footnote-23)
	3. Finalmente el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución General de la República, en particular en cuanto al reconocimiento de la víctima u ofendido para intervenir en el proceso penal, como parte dentro del sistema procesal acusatorio, para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, bajo el conjunto de derechos reconocidos, ubicados precisamente en el apartado “C”, en el que se comprende el alcance y amplitud, del derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales.[[24]](#footnote-24)
5. La exploración a nivel constitucional denota claramente la posición que guarda la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal, al decantarse por reconocerle el carácter de parte procesal en el procedimiento penal, con participación activa, a fin de hacer efectiva la tutela de sus derechos humanos.
6. Aunado a lo anterior, se resolvió que las reformas constitucionales reseñadas han obligado a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise, por medio de la jurisprudencia, el alcance del ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal.
7. Así, en la contradicción de tesis 371/2012 se determinó que a la víctima u ofendido del delito le ha sido reconocida, tanto por la Constitución General de la República, como en la jurisprudencia y tesis aisladas que ha emitido esta Primera Sala, el carácter de parte activa en el proceso penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de opciones bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado. De tal suerte, ese reconocimiento implica que se le otorgue acceso a participar en el proceso penal para conocer la verdad, buscar que se sancione al culpable y obtener la reparación del daño, con base en los parámetros que sobre el tema están definidos en instrumentos internacionales suscritos por México, que permiten un acceso efectivo a la justicia en materia de derechos humanos a favor de la víctima u ofendido del delito.
8. A su vez, esta Primera Sala analizó los pronunciamientos que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos de los delitos, posibilitando su participación activa en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos humanos.
9. Así, en la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil diez, en el caso **Fernández Ortega y otros contra México**, el tribunal de derechos humanos se pronunció en el sentido de que no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana, dado que se requiere la exigencia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, ya que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.[[25]](#footnote-25)
10. En la misma línea argumentativa, el acceso a la justicia por parte de la víctima y ofendido dentro de los procedimientos, también encontró una respuesta al resolverse el caso **Rosendo Cantú y otra contra México**, en los que el Tribunal Internacional señaló que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos humanos, ya que deben contar con efectividad para combatir la violación, de ahí que se consideró que la participación de la víctima no sólo debe estar limitada a la mera reparación del daño, sino que, debe estar concebido el derecho a que conozca la verdad y la justicia, de acuerdo a la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[[26]](#footnote-26)
11. En suma, el tratamiento que se le ha otorgado a la víctima u ofendido del delito a nivel internacional, ha permitido que en su caso sean reconocidos los derechos humanos con los que debe contar dentro del procedimiento penal. De tal suerte que el acceso a la justicia es uno de los temas centrales de los que se ha ocupado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que las víctimas tienen el derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad. Por tal motivo, en la resolución de dicha contradicción de tesis, se logró contrastar si el juicio de amparo directo efectivamente cumple con las exigencias a nivel internacional como constitucional, para salvaguardar los derechos de las víctimas en el procedimiento penal.
12. Ahora bien, al tenor de las directrices expuestas se analizó la interrogante que es materia de la presente ejecutoria, por lo que resultó que, acorde al principio de equilibrio de partes procesales en materia penal, es legalmente viable la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito reclame la totalidad de los apartados jurídicos que conforman una sentencia condenatoria mediante el juicio de amparo directo, lo que no se traduce en generar un nuevo frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño, distinta a la hecha valer por el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad constitucional de acción penal; por el contrario, la apertura se justifica en la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito ante la falta de legitimación del Ministerio Público para promover el juicio de amparo directo contra dichas resoluciones definitivas, con lo cual se logra equilibrar la condición de la víctima u ofendido frente al sentenciado.
13. El criterio definido deriva del análisis que realizó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre el alcance de los derechos previstos en el apartado “B” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. Sobre el tema se precisó que la víctima u ofendido del delito tiene el carácter de parte procesal en el procedimiento penal, lo cual equivale a que se involucren en el mismo de manera activa, de tal suerte que la persona que resulta afectada por la comisión de un hecho constitutivo de delito pueda estar en posibilidad de combatir no sólo aspectos relacionados con la reparación del daño, como tradicionalmente se consideraba, sino también cuestiones relativas a la acreditación de los elementos del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones.[[27]](#footnote-27)
14. Con ello, se hace efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende la participación activa de la víctima u ofendido del delito en el juicio penal, con el carácter de parte procesal, para impugnar la resolución de la cual depende la materialización objetiva del respeto a sus derechos humanos, favoreciéndolos al permitirles reclamar a través del juicio de amparo directo la correcta aplicación de la ley, acceder a los mecanismos que los tutelan mediante la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley a fin de optimizar la efectividad del derecho, para estar en posibilidad de conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y se le repare el daño que resintió con motivo de la comisión del delito.
15. Determinación que se ajusta a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[28]](#footnote-28) en los cuales se prescribe que toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad; además, que el Estado debe garantizar la tutela del derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo por el que se le pueda amparar contra actos que violen sus derechos humanos.
16. De ahí que, al no existir en la legislación procesal ordinaria aplicable algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito cuestionar la eventual ilegalidad del dictado de la sentencia definitiva, en lo atinente a los apartados de acreditamiento del delito, demostración de plena responsabilidad penal e individualización de sanciones diversas a la reparación del daño proveniente de la comisión del ilícito, es que el juicio de amparo directo se traduce en el medio eficaz para garantizar el acceso al ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que debe darse una interpretación progresiva y no limitativa a dicho precepto.
17. La subordinación que existe por parte de la víctima u ofendido respecto de la autoridad ministerial en cuanto a la acción penal, no puede traducirse en falta de legitimación de aquella para promover un juicio de amparo directo contra una sentencia condenatoria de carácter penal. Si bien es cierto que para la autoridad mencionada, existe imposibilidad legal para impugnar ante la justicia ordinaria, así como a través del juicio de amparo dicho acto, lo cierto es que ello es consecuencia del diseño de nuestro sistema de justicia; sin embargo, tal circunstancia no tiene por qué repercutir en detrimento de la víctima u ofendido del delito, porque en su calidad de gobernado y en consecuencia titular de derechos humanos, tiene prerrogativas propias que defender, los cuales el legislador constitucional permanente ha ubicado en el mismo nivel que los del inculpado y que se pueden vulnerar en el dictado de la sentencia definitiva, como lo sostuvo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 229/2011, que versó sobre la procedencia del juicio de amparo directo tratándose de la absolución del sentenciado.
18. Por lo tanto, es dable concluir que la víctima tiene legitimación para promover juicio de amparo directo cuando impugna normas relativas a la individualización de la pena, consecuentemente esta Primera Sala considera correcto proceder al estudio de fondo del asunto en cuestión.

**IV. PROCEDENCIA**

1. Por regla general, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de algún derecho humano, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas habiéndose planteado en la demanda de amparo.
2. Además, es necesario que el problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo cual sucede cuando: A) Su resolución permita fijar un criterio novedoso o de relevancia; y B) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.
3. Para delimitar la problemática jurídica de este asunto es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios propuestos por el recurrente.
4. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, los quejosos esencialmente argumentaron lo siguiente:
* El Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal del Estado de México concluyó en forma errada que por su naturaleza, el ilícito de fraude genérico corresponde a un delito de carácter continuado. Lo anterior al considerar que el hecho se ejecuta con una unidad de acciones sucesivas de carácter patrimonial, materializadas en una pluralidad de víctimas afectadas durante los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco (en algunos supuestos).
* Sostienen la **inconstitucionalidad del artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México**, conforme al cual, a su juicio, debió concluirse que el ilícito implicaba una conducta continuada que, además, constituye una ficción legal desde su concepto por no aplicarse en él las reglas del concurso de delitos en búsqueda de no imponer penas inusitadas de imposible cumplimiento.
* Finalmente, adujeron que en el caso no se trata de acciones sucesivas, sino que fueron independientes, por lo que deben aplicarse las reglas del concurso real de delitos.
1. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver sobre la petición de amparo efectuó las consideraciones siguientes:
* Determinó que los quejosos citaron preceptos constitucionales que no evidenciaban en modo alguno la inconstitucionalidad del artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, por lo que éste debía prevalecer con respeto al principio de presunción de constitucionalidad.[[29]](#footnote-29)
* Indicó que, aún con la carencia de elementos para determinar por qué los quejosos afirmaron que el artículo impugnado contravenía los numerales constitucionales citados, no encontraron aspectos que resultaran contrarios a los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado C, fracciones II, IV, y VII de la carta magna.
* En ese contexto, el órgano colegiado sobreseyó el juicio de amparo por lo que respecta a José Serrato Peralta, Maura Olga Villa Villalba, Adalberto López Marcial, Guillermina Rojas Soto y Xavier González Vilchis o Javier González Vilchis.
* Asimismo, concedió el amparo por lo que respecta a Ruth González Vilchis, Tomás Genaro Ensástegui Gómez, Luis Espinosa Cuevas, Belarmino Bautista Moreno, Martín Benítez Miguel, Mercedes Vilchis Pantoja y María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, así como los diversos Teresa Reyes Reyes y Eusebio Plata Jiménez; específicamente para que se dejara insubsistente el acto reclamado y se dictara otra sentencia en la que la autoridad responsable reitere la totalidad de las consideraciones que no fueron materia del pronunciamiento constitucional realizado por el Tribunal Colegiado o que se estiman apegadas a derecho[[30]](#footnote-30).
1. **Recurso de revisión.** En los motivos de agravio que los recurrentes hacen valer esencialmente aducen lo siguiente:
* Argumentan que la inconstitucionalidad que se sostiene tiene carácter heteroaplicativo por el contenido y efectos del decreto en el que se reforma el Código Penal del Estado de México publicado el dos de septiembre de dos mil once, y que combaten sus efectos porque les causa agravios a sus derechos fundamentales por contravenir la Constitución.
* Además, agregan que las autoridades del país están obligadas a velar por los derechos humanos que deben ser interpretados conforme al principio pro persona, incluso los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a preferir las normas contenidas en la Ley Fundamental.
1. En virtud de lo expuesto, se tiene que el recurso de revisión es procedente debido a que los quejosos en su demanda de amparo cuestionan la constitucionalidad del artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México; reclamo que el Tribunal Colegiado consideró infundado y en los motivos de agravio los inconformes reiteran que la norma contraviene la Constitución.
2. Así, esta Primera Sala considera que el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza, porque en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad de una norma general, habiéndose planteado en la demanda de amparo tal cuestión.
3. Además, la solución de esa cuestión constitucional satisface el segundo de los requisitos de procedencia, ya que hará posible emitir un pronunciamiento de importancia y trascendencia, porque sobre dicho tópico no existe criterio de este Alto Tribunal.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. **Problemática jurídica a resolver.** Ahora bien, precisadas las consideraciones de procedencia que anteceden, es pertinente realizar el estudio de fondo. Por ello, se debe dar respuesta en principio, a la siguiente interrogante:

**¿El artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México vulnera el principio de taxatividad?**

1. La respuesta a la interrogante es en sentido **afirmativo**, atento a las siguientes consideraciones.
2. Antes de iniciar con el estudio, es menester mencionar que el artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, regula lo que la doctrina denomina como delito masa; en ese contexto, en primer lugar, se realizará un análisis de la naturaleza jurídica de los delitos continuados y en masa, para después realizar una contraposición entre ambos. De manera subsecuente, se realizará un análisis del principio de taxatividad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, para finalizar con el estudio de la norma que tildan de inconstitucional los recurrentes.

**Naturaleza jurídica de los delitos continuados.**

1. El delito continuado se define en la tesis de rubro “***DELITO CONTINUADO DEL QUE RESULTA DOBLEMENTE JUZGADA UNA PERSONA.” [[31]](#footnote-31),*** en la que se plasma lo siguiente:

*“[…] constituye una unidad real formada por acciones u omisiones plurales cometidas por un mismo sujeto, en tiempos diversos, con violación de una misma disposición legal y con unidad de propósito delictivo; pudiendo existir multiplicidad de sujetos pasivos”.*

1. De la misma manera, el delito continuado en la doctrina posee características prácticamente idénticas con lo establecido en este criterio. Por ejemplo Francisco Muñoz Conde, estableció lo siguiente[[32]](#footnote-32):

*El delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito. [[33]](#footnote-33)*

1. En ese sentido, el autor en cita, enfatiza la necesidad de que concurran elementos objetivos y subjetivos respecto a las conductas típicas para poder determinar que se trata de un delito continuado.
2. Los elementos objetivos se concretan en la homogeneidad del bien jurídico lesionado, en los modos de comisión del delito y que las conductas posean cierta conexión espacial y temporal. Por otra parte, los elementos subjetivos se relacionan con la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas[[34]](#footnote-34).
3. A su vez, el autor ahonda en las implicaciones del delito, mostrando que debe existir similitud del tipo realizado, homogeneidad de la ejecución[[35]](#footnote-35), la posibilidad de lesionar de forma progresiva el bien jurídico amenazado o afectado, la conexidad temporal, la utilización de medios y ocasiones similares, o la satisfacción de juicios hipotéticos que permitan concluir que los hechos seriados podrían haberse realizado mediante un hecho único [[36]](#footnote-36).
4. En otras palabras, un delito continuado necesariamente requiere que el bien jurídico que se menoscaba sea el mismo, que exista una conducta típica idéntica cometida en agravio de la víctima u ofendido y que cada conducta ocurra en tiempo cercano a la anterior, existiendo un hilo sucesivo de éstas y que tengan la misma finalidad.
5. De estas definiciones, pueden observarse ciertas características fundamentales de los delitos continuados:
	1. Una pluralidad de acciones homogéneas realizadas en tiempos distintos, pero en ocasiones cercanas una de la otra;
	2. Que dichas conductas infrinjan la misma norma o varias normas de similar naturaleza;
	3. El daño progresivo al bien jurídico tutelado;
	4. Que se utilicen medios parecidos para la comisión de la conducta o la satisfacción de la pretensión; y,
	5. Que tales acciones pueden llevarse a cabo en contra de uno o varios pasivos.
6. Ergo, el delito continuado tiene lugar en la teoría jurídica como una modalidad especial de ejecución progresiva de diversos actos ejecutivos parciales de forma seriada, de la misma naturaleza típica que, conectados entre sí por un elemento subjetivo o plan criminal que los abarca como una unidad de conducta en sentido amplio, configuran una significación típica total[[37]](#footnote-37).

**Naturaleza jurídica de los delitos en masa.**

1. El delito en masa surge a partir de la aparición de una pluralidad de conductas delictivas con las mismas características, que afectan simultáneamente a una pluralidad de personas.
2. El concepto "delito masa", es una creación jurisprudencial y, al tiempo, una aportación de la dogmática española, que ha contribuido a explicarla y ha tratado de clarificar su frecuente confusión con el delito continuado. El momento histórico en que se empieza a plantear su existencia, es en la posguerra española para dar una respuesta adecuada a los fraudes colectivos que empezaron a darse a mediados del siglo pasado y no contaban con normas idóneas para hacer frente a dichas realidades. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, trataba el caso de "una masa de ciudadanos unidos por la común fe en la fortuna" que se vieron engañados al no poder cobrar lo que les correspondía, ya que les vendieron participaciones de lotería que no tenían el respaldo de los correspondientes décimos de la Lotería Nacional.
3. En ese contexto, se asimila a los perjudicados o víctimas, con el "mercado" o "los consumidores" en general, víctimas de fraudes colectivos sobre alimentos, bienes inmuebles o productos financieros, por ejemplo, y la jurisprudencia tiende a sancionar estos hechos con un "plus" sobre los fraudes individuales, secundado en general por la doctrina. Sin embargo, esta figura no contó con una regulación concreta sino hasta la ley orgánica de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho, de reforma urgente y parcial del código penal.
4. En efecto, en el artículo 69 bis del Código Penal de mil novecientos setenta y tres, se preveía para el delito continuado, en supuestos de infracciones contra el patrimonio, "la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas"[[38]](#footnote-38). Finalmente, el artículo 74.2 del Código Penal de mil novecientos noventa y cinco, recoge su regulación actual, diferenciando al delito masa del delito continuado. De ese modo, ha evolucionado de ser una respuesta inicialmente jurisprudencial, a ser una necesidad social que culminó en una regulación jurídica que la doctrina ha contribuido a explicar y a diferenciar del delito continuado, a pesar de la gran relación que mantiene con el mismo.
5. En todas las variedades de los fraudes colectivos, se fue manifestando un común denominador: la puesta en escena va dirigida a una colectividad indeterminada cuyos componentes individuales, a causa del error en ellos creado, realizan actos de disposición patrimonial en perjuicio propio y en ilícito beneficio del defraudador.
6. La principal dificultad surgió cuando se trató de imponer una sanción proporcional a la culpabilidad del sujeto. El obstáculo para una justa punición provino de dos determinaciones insertas en el ordenamiento penal: el sistema para sancionar las estafas, que condiciona la pena a la cantidad defraudada y la normativa del concurso de delitos. Debido a que en la mayoría de los fraudes colectivos, la cantidad defraudada a cada perjudicado solía ser pequeña, las diversas estafas integradoras del fraude colectivo, daban lugar a una pluralidad de faltas o delitos de escasa gravedad. Por ello, la aritmética penal conducía a la cuasi impunidad del hecho y el defraudador siempre resultaba favorecido por la sentencia dictada por el juzgador[[39]](#footnote-39).
7. La desproporción entre la pena y culpabilidad resultó obvia al tomar en cuenta que el sujeto activo planeaba el fraude en su conjunto con unidad de propósito, causando un perjuicio económico de gran escala considerado en su totalidad a una masa de personas. De tal forma que se concluyó que la justa punición se lograría castigando al sujeto por un solo delito, al cual correspondería la pena relativa a la cantidad monetaria resultante de la suma de las diversas cantidades individuales.
8. Ahondando con mayor profundidad sobre los delitos de carácter patrimonial que se efectúan sobre una pluralidad de pasivos, se diseñó el término *“Delitos en masa” o “Delitos masa”,* que tienen una relación cercana y delimitada con las implicaciones de los delitos continuados, específicamente respecto a la pluralidad de conductas efectuadas en tiempos distintos, pero actuaciones análogas que constituyen delitos separados consumados o intentados.
9. Así, sus principales elementos se conformaron de la siguiente forma: a) el elemento subjetivo, consistente en el único propósito del sujeto activo, que pretende en primer plano, la obtención de un lucro global coincidente con la suma de los perjuicios individuales padecidos por los diversos defraudados; b) el perjuicio total sufrido por las diferentes víctimas del fraude, sin tomarse en consideración como independientes las diversas cantidades defraudadas; y c) el sujeto pasivo, integrado por una pluralidad de personas a las que se dirige, de modo indeterminado, la maquinación fraudulenta del sujeto activo[[40]](#footnote-40).
10. De estos elementos, se configura como fundamental el subjetivo, que se proyecta tanto sobre la totalidad del lucro, que es lo que pretende, como sobre el sujeto pasivo colectivo. Su intensidad de conexión y conducción es tal que resulta adecuado para hilvanar una pluralidad de acciones en una sola actuación y apreciar un único delito. En lo que respecta al propósito del sujeto activo, se precisó posteriormente que una parte esencial gira en torno a que el defraudador se proponga la obtención de un lucro global y no como tal un lucro de cuantía determinada respecto de cada uno de los patrimonios individualizados contra los que actúa.
11. Así, delito masa es un tipo de delito que recae sobre un número indeterminado, pero voluminoso de personas. Por tanto, el término *"masa"[[41]](#footnote-41)*, se define como el conjunto de individuos que constituyen una colectividad imprecisa en su número, pero que comparten intereses comunes. El sujeto pasivo se caracteriza por ser un grupo de sujetos no vinculados entre sí, pero relacionados por cuestiones circunstanciales debido a intereses idénticos, siendo objeto de una defraudación económica consiguiente.
12. Como lo señala Francisco Muñoz conde:

*“La tesis del delito continuado no era aplicable… por la diversidad del sujeto pasivo. Surgió entonces la ﬁgura del delito masa, según la cual, cuando existe en las defraudaciones una pluralidad de sujetos indiferenciados, personas anónimas, público en general, de las que el sujeto activo pretende extraer diversas cantidades de dinero con un propósito unitario de enriquecimiento, debe estimarse un solo delito por el importe global de lo defraudado (véase LANDROVE DÍAZ, 1978)”.[[42]](#footnote-42)*

1. Así, el delito masa implica que la acción y la culpabilidad del sujeto activo deben ser proporcionales, por estar relacionadas a un querer premeditado y planificado, que se desarrolla materialmente al poner en marcha una actuación organizada contra diversas personas por medio de un engaño común para todas, las cuales son afectadas en su buena fe conjunta como grupo de sujetos, no vinculados entre sí pero con intereses idénticos, cuando aquella voluntad se dirija a alcanzar un resultado total distinto de las cantidades económicas individuales que parcialmente lo compongan.

1. Su naturaleza jurídica se relaciona a la unidad real, la cual se produce por el elemento subjetivo que opera como unificador de las distintas conductas. Lo que implica, la premeditación de un plan defraudatorio y la obtención de un resultado global.
2. El fundamento de dicha figura es claro al señalar una de las finalidades de su creación: se debía castigar más gravemente al sujeto activo. Lo anterior, debido a que la conducta típica y antijurídica le es más reprochable a su autor, precisamente por haber abarcado desde un principio como un todo, los resultados dañosos que había de originar su conducta. La consiguiente sanción se determina en función de la cantidad económica defraudada y sujetos perjudicados.
3. En consecuencia, el delito masa obedece a la necesidad de sancionar con mayor gravemdad los comportamientos delictivos en los que se aprecia alta culpabilidad del autor y por ende, una mayor reprochabilidad en el resultado, en tanto que se atacan intereses supraindividuales, como la buena fe y la confianza de un colectivo de personas a las que se engaña. Para lograr esa adecuada respuesta penal, se considera como unidad la suma de los perjuicios individuales ocasionados a cada persona en particular, cuando se acredita que ello obedeció a un plan unitario del autor con el designio de afectar a una pluralidad de personas a fin de obtener un lucro global (lo que la doctrina llama un "dolo de conjunto").
4. Ahora bien, su construcción lleva aparejada una consecuencia fatal: cuando la apreciación del delito único conduzca a una pena más baja de la que correspondería apreciando una pluralidad de delitos, es éste último tratamiento el que debe aplicarse. Lo contrario sería traicionar la finalidad de la institución, la cual consiste en castigar en forma más grave al sujeto pasivo.
5. Así, el delito masa se caracteriza por los siguientes elementos:
	1. Existencia de un hecho o conducta delictiva, de naturaleza defraudatoria.
	2. Sujeto pasivo masa o víctima, que es el público, la sociedad, una masa de consumidores o afectados, en general.
	3. Lucro global, importe del conjunto de perjuicios sufridos por todos los perjudicados.
	4. Dolo que debe abarcar el que se dirige a un conjunto o masa indeterminada de personas y que ha de recaer sobre el perjuicio global que se les produce.
	5. Modo comisivo consistente en captar una pluralidad indefinida de sujetos, mediante una acción unitaria inserta en el designio delictivo proyectado.
6. Actualmente, el Código Penal Español regula dicha figura en su artículo 74.2, el cual se refiere a las infracciones penales patrimoniales, cuando se trata de hechos de notoria gravedad y que perjudiquen a una generalidad de personas. Si el apartado 1 de este artículo establece para el delito continuado la pena señalada para la infracción más grave, en su mitad superior, el apartado 2 establece para el delito masa un criterio flexible para la imposición de la pena, que debe tener en cuenta el perjuicio total causado.
7. La consideración de que nos encontramos ante un delito masa supone, por tanto, desplazar la regla penológica prevista para el delito continuado por lo establecido en la norma de aplicación a los delitos patrimoniales. En estas infracciones el Juez o tribunal impondrá motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. Es decir, frente a la regla general del delito continuado no patrimonial que establece la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior, el delito masa, eleva la pena notablemente.
8. Cabe destacar que, si bien se trata de dos figuras distintas, el delito masa es considerado una especie agravada del delito continuado patrimonial. Sin embargo, la relación de género y especie supone diferencias, cuestión que será abordada con mayor detenimiento en el apartado siguiente.

**Diferencias entre el delito masa y delito continuado.**

1. A continuación, se analizarán las divergencias que existen entre las figuras analizadas en párrafos precedentes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Categorías | Delito masa | Delito continuado |
| Elemento subjetivo | El autor se presenta ante el sujeto pasivo como una colectividad formada por personas indeterminadas, con absoluta indiferencia para las individualidades que componen la masa.  | No contiene la representación del sujeto pasivo como un cúmulo de personas.  |
| Sujeto pasivo | Necesariamente debe ser una “masa” de personas.  | No se debe actualizar tal requisito en el cual se deben afectar un cúmulo indeterminado de personas. |
| Punibilidad | Busca castigar con penas más adecuadas a los activos, debido a que la aplicación de las reglas de concurso real de delitos no proporcionaba una sanción proporcional.  | El delito continuado es considerado de menor gravedad que el delito masa, por los bienes jurídicos que lesiona y el cúmulo de personas afectadas.  |
| Elemento material  | Solo puede ser patrimonial | Puede ser patrimonial o de otras naturalezas.  |

1. Así, por un lado, el delito continuado tiene lugar en la teoría jurídica como una modalidad especial de ejecución progresiva de diversos actos ejecutivos parciales de forma seriada, de la misma naturaleza típica que, conectados entre sí por un elemento subjetivo o plan criminal que los abarca como una unidad de conducta en sentido amplio, configuran una significación típica total.
2. Por otro lado, el delito masa constituye una modalidad de ejecución de hechos mediante un querer premeditado y planificado, que se desarrolla materialmente con la puesta en marcha de una actuación organizada compuesta por varios actos, contra diversas personas por medio de un engaño común para todas, las cuales son afectadas en su buena fe conjunta como grupo de sujetos no vinculados entre sí pero con intereses idénticos, cuando aquella voluntad se dirija a alcanzar un resultado total distinto de las cantidades económicas individuales que parcialmente lo compongan. Su naturaleza jurídica se relaciona a la unidad real, la cual se produce por el elemento subjetivo que opera como unificador de las distintas conductas.
3. En específico, las principales diferencias entre ambas figuras, radican en que por un lado, el delito masa siempre tiene como sujetos pasivos a un cúmulo de personas; cuando en un delito continuado, dicho requisito no es necesario para su actualización[[43]](#footnote-43). En consecuencia, la intencionalidad del sujeto activo en el delito masa siempre va dirigida a un conjunto de personas indeterminado y sin relación entre sí; cuestión que no se actualiza en el delito continuado, por no requerir que el dolo con el que actúa el activo vaya dirigido a una “masa”.
4. Por ende, las modalidades de comisión de delitos anteriormente analizadas no son iguales y mantienen su autonomía, a partir de sus elementos esenciales mediante los cuales cada una se actualiza.

**Principio de taxatividad.**

1. En este apartado, se exponen los alcances del principio de taxatividad para posteriormente, analizar la norma impugnada a la luz de los mismos.
2. En principio, el artículo 14 de la Constitución Federal consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
3. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.
4. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.
5. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.
6. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.
7. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.
8. Apoya estas consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.[[44]](#footnote-44)

**Examen de la norma a la luz del principio de taxatividad.**

1. Ahora bien, en principio debe destacarse que la norma impugnada es de carácter aparentemente procesal, por lo que es necesario determinar si el principio de taxatividad es aplicable al artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México.

1. Al respecto, en el amparo directo en revisión 909/2017[[45]](#footnote-45), esta Primera Sala determinó que el precepto impugnado en ese caso no contenía ningún tipo penal o autorizaba la imposición de pena alguna; cuestión por la cual se resolvió que al artículo impugnado no le era aplicable el principio de taxatividad.
2. En el caso concreto, la norma local regula la forma de cómo debe individualizarse la pena cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita. Asimismo, el precepto establece que se considerará, que existe unidad de evento, cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. Por ello, si bien no regula la imposición de la pena de una conducta delictiva, lo cierto es que establece un elemento esencial para la imposición de la misma por el juzgador. En ese contexto, esta Primera Sala considera que la norma es susceptible de ser analizada a la luz del principio.
3. Al haberse superado la cuestión anterior, este Alto Tribunal considera que son esencialmente fundados los argumentos vertidos por los quejosos para combatir la constitucionalidad de la norma, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo que establece el artículo 79 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:
4. El artículo 8 del Código Penal del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

**Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita, se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.**

IV. Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal”.

1. La porción normativa con énfasis añadido, fue tildada de inconstitucional por los recurrentes debido a que el legislador local lo ubicó dentro de los delitos instantáneos, cuando lo correcto hubiera sido colocarlo bajo una hipótesis del delito continuado, dando lugar a la imposición de penas como si se hubiese cometido un solo delito bajo el amparo de la no imposición de penas inusitadas, situación que consideran resulta por demás ficticia. Asimismo, señalaron que existieron pluralidad de conductas independientes y desvinculadas una de otra, tanto en el aspecto temporal como en el espacial y no de acciones sucesivas.
2. Como ya fue mencionado en párrafos precedentes, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, condenó a Salvador Soto Vázquez por el delito de fraude cometido en agravio de varios sujetos, por lo que le impuso la pena de prisión de dos mil seiscientos cuarenta y ocho años. Inconformes con esa determinación, el Ministerio Público adscrito y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación, resuelto por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, en el sentido de modificar lo resuelto en primera instancia y dictar sentencia de condena en contra del implicado, imponiendo una pena de doce años de prisión. Ruth González Vilchis y trece personas más, promovieron juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, órgano que concedió la protección de la Justicia de la Unión. Contra este fallo los quejosos interpusieron el recurso de revisión que ahora se resuelve.
3. Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto versa sobre la constitucionalidad de la unidad de evento regulada en el precepto aludido, mejor conocido como delito masa.
4. Esta Primera Sala considera que el precepto impugnado transgrede el principio de taxatividad, pues la mecánica de individualización de la pena que tal modalidad de comisión delictiva regula, resulta vaga e imprecisa, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.
5. Como se ha reiterado, el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas.
6. Si bien la intención del legislador local era regular el delito masa en la porción normativa aludida, lo cierto es que tal precepto no logra dicho cometido. En efecto, como se explicó en párrafos precedentes, el delito masa es considerado una especie del delito continuado que supone la diferenciación entre ambas figuras por ser el género y la especie.
7. Así, en primer término, esta Primera Sala considera que el artículo impugnado vulnera el principio de taxatividad inicialmente por la ubicación que eligió el legislador para incorporarlo al cuerpo normativo, lo que por sí mismo genera incertidumbre jurídica sobre la naturaleza de la figura que legisla. Se explica.
8. El legislador local colocó la norma impugnada que regula el llamado delito masa, en el apartado de delitos instantáneos, actuar que por sí mismo genera incertidumbre legal, cuenta habida de que el delito en masa no tiene la característica de agotarse en el momento en que se han consumado todos sus elementos constitutivos, puesto que para su configuración se requiere un elemento subjetivo consistente en dirigir su conducta a afectar a un elevado número de sujetos que conformen una masa de afectados, lo que implica que su comisión se prolonga mientras se siga dañando el patrimonio de las personas con las que se va conformando la masa.
9. En efecto, el legislador incluyó dentro de la conformación de la norma impugnada, el que la c*onducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas,* lo que implica, una deficiente técnica legislativa, puesto que, si se consideró a esta figura como una variante del delito instantáneo, el cual se consuma al concluir los actos constitutivos del accionar ilícito y no requiere de acciones sucesivas, entonces la descripción en abstracto de la norma no permite conocer, con plena certeza jurídica, en qué momento se considera concretizado el delito masa, puesto que éste, como ya se analizó, tiene más características de ser un delito continuado.
10. Adicionalmente, al establecer el legislador que se trate de acciones típicas sucesivas, en criterio de esta Primera Sala, genera imprecisión e incertidumbre jurídica, en la medida de que no existe una temporalidad límite a la ejecución de la conducta delictuosa de índole patrimonial contra una masa de individuos y no obstante ello se considera como una unidad de evento delictivo. En efecto, la locución mencionada no es unívoca, lo que permite ser interpretada y aplicada de manera diversa; por tanto, la determinación de si la acción fue sucesiva, queda al completo arbitrio del juzgador al no fijarse el número de acciones ni el periodo en que deben efectuarse para ser consideradas como sucesivas o una directriz del espacio temporal que debe existir entre cada acción desplegada.
11. Por otro lado, la norma resulta imprecisa por no establecer una distinción clara entre los supuestos que regula para la actualización de la modalidad de comisión delictiva en mención. En efecto, el artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México tiene como finalidad regular los delitos masa, a partir de dos supuestos que se establecen de la siguiente manera:

Lo será con unidad de evento cuando:

a) la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita.

b) se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos.

 La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

1. La primera hipótesis normativa establece que la unidad de evento se actualiza cuando la conducta se despliega en varias acciones típicas sucesivas siendo éstas de naturaleza patrimonial. A su vez, impone la directriz de que los ofendidos sean distintos y que la forma de afectar el bien jurídico lo permita. A *prima facie*, dicha porción normativa en ese apartado, como ya se determinó, rompe con la exigencia de precisión y exactitud en la figura de delito en masa regulada. En adición a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, el segundo supuesto genera vaguedad y ambigüedad en el precepto impugnado, porque si bien hace mención de una misma conducta típica, la norma no indica si ésta podrá ser desplegada en una o varias acciones, como se puntualiza en la hipótesis anterior.
2. Así, al no poder calificar con certeza esa distinción, la diferencia entre una y otra hipótesis genera incertidumbre jurídica por la vaguedad e imprecisión con la que reguló el legislador local el denominado delito masa.
3. Si bien la exigencia de claridad y precisión es gradual para el legislador, el principio de taxatividad exige que la norma sea clara, precisa y exacta. En otras palabras, no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, vulnera el principio de taxatividad, al buscar regular la figura de delito masa mediante dos supuestos de conformación distinta, que lleva a los gobernados a la confusión e inseguridad jurídica, al no mantener los elementos suficientes para su distinción y consecuente actualización.
4. Ahora bien, resuelta la primera de las interrogantes planteadas, procede dar respuesta a la siguiente pregunta consistente en:

**¿El artículo 8, fracción III, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México vulnera el artículo 20 inciso c), fracción IV, constitucional?**

1. La respuesta a la interrogante es en sentido **afirmativa**, atento a las siguientes consideraciones.
2. La norma impugnada fue emitida por el Congreso local del Estado de México a través del decreto número 338, mediante el cual se adicionaron, modificaron y derogaron diversos artículos del Código Penal local. En la exposición de motivos se expuso lo siguiente, con relación al artículo en mención:

“Se propone adicionar en la forma de realización del delito, concretamente al instantáneo, el denominado con unidad del evento delictivo, en aras de diferenciar aquellos delitos en los cuales se ejecuten varias conductas típicas, circunscribiéndolo a los delitos patrimoniales, con la finalidad que al momento de establecer su punibilidad, la pena no resulte inusitada ante un concurso de delitos, llegando al absurdo de la imposibilidad real de su cumplimiento, otorgándole un tratamiento como una unidad, con excepción del pago de la reparación del daño, el que deberá resarcirse individualmente.”

**Derecho a la reparación integral del daño**

1. La reparación integral del daño es un derecho de las víctimas consagrado en el artículo 20, inciso c), fracción IV, constitucional, que establece lo siguiente:

**Artículo. 20**.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

1. **Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

1. Asimismo, este derecho tiene sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

**Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las reparaciones consisten en medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones sufridas por las víctimas de derechos humanos y que su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.[[46]](#footnote-46) Asimismo, que debe darse preferencia a las medidas que tiendan a restablecer la situación al estado anterior al evento que causó el perjuicio y, sólo en caso de que resulte imposible, la reparación se lleve a cabo mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.[[47]](#footnote-47) De este modo, dispone que, contrario a la práctica tradicional en el derecho interno, la compensación económica constituye únicamente un elemento de la reparación integral del daño.
2. En el sistema europeo, el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales[[48]](#footnote-48) incorpora el concepto de *satisfacción equitativa*. Este concepto implica que, ante la existencia de una violación al Convenio Europeo o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concederá a la parte perjudicada una satisfacción equitativa. Esta medida ha consistido, generalmente, en el pago de una justa indemnización en favor de las víctimas. Por ende, este sistema resulta más restrictivo que el interamericano en materia de reparación del daño.
3. Por su parte, esta Suprema Corte ha determinado que la reparación integral del daño es un derecho sustantivo que no debe restringirse arbitrariamente. Asimismo, en acatamiento a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que este derecho permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido; además, que en caso de resultar imposible lo anterior, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, la cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino sólo un resarcimiento adecuado.[[49]](#footnote-49)

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

1. Ahora bien, en el dos mil cinco la Organización de las Naciones Unidas emitió una resolución en la que estableció que, conforme al derecho interno e internacional y atendiendo las circunstancias de cada caso, las víctimas de violaciones de derechos humanos debían obtener una reparación plena, efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad del daño y las circunstancias del caso. Para lo anterior, la reparación debía realizarse en las siguientes formas: 1) restitución, 2) indemnización, 3) rehabilitación, 4) satisfacción y 5) medidas de no repetición.[[50]](#footnote-50)
2. Sin profundizar en cada una de estas medidas, la restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. La indemnización compensatoria de carácter pecuniario es la medida utilizada con mayor frecuencia por la Corte Interamericana y la de mayor nivel de cumplimiento; esta incluye la valoración de daños materiales, así como de daños inmateriales. La rehabilitación pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Las garantías de no repetición tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron las violaciones, las cuales pueden consistir en capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.
3. Para el presente caso resulta pertinente analizar pormenorizadamente las garantías de no repetición. La finalidad de estas garantías, como ya fue mencionado, es asegurar la no repetición de hechos que ocasionaron violaciones a derechos humanos. La Corte Interamericana ha señalado que estas medidas toman especial relevancia en casos en los que se configura un patrón recurrente, porque contribuyen a prevenir y garantizar la no repetición de dichas violaciones.[[51]](#footnote-51) En el mismo sentido, la Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Convención Americana y con el fin de prevenir las violaciones recurrentes de derechos humanos, el Estado debe adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole que resulten necesarias para ello. [[52]](#footnote-52)
4. Por ende, estas garantías pueden dividirse en dos grupos: 1) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos como las que ha dictado la Corte Interamericana en diversos casos[[53]](#footnote-53) y 2) adopción de medidas de derecho interno.
5. La adopción de medidas de derecho interno tiene sustento en el artículo 2 de la Convención Americana, el cual establece el deber de adoptar aquellas medidas que garanticen los derechos consagrados en dicha convención.
6. En relación con estas, la Corte Interamericana, ha establecido que “[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”[[54]](#footnote-54) Algunas de las manifestaciones de estas medidas de derecho interno son las modificaciones de legislación interna, tanto secundaria como de textos constitucionales[[55]](#footnote-55)

**Examen de la norma a la luz del derecho a la reparación integral del daño**

1. Ahora, procede analizar el artículo 8, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de México con base en la doctrina constitucional y convencional desarrollada. Al respecto, esta Primera Sala considera que el precepto impugnado debe ser expulsado del sistema normativo porque imposibilita una reparación integral del daño de las víctimas por los motivos que a continuación se exponen.
2. Como fue mencionado, el derecho a la reparación integral tiene sustento en los artículos 20, inciso c), fracción IV, constitucional y 63.1 de la Convención Americana. Este derecho implica que el Estado establezca medidas tendentes a desaparecer los efectos de las violaciones que sufren las víctimas de derechos humanos, tales como: 1) restitución, 2) indemnización, 3) rehabilitación, 4) satisfacción y 5) garantías de no repetición.
3. El objetivo de las garantías de no repetición es, precisamente, evitar y asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan. Una manifestación de éstas es la adopción de medidas de derecho interno; por ejemplo, la supresión o reforma de normas que generen violaciones a derechos humanos o la expedición de normas conducentes a la observancia de estos.[[56]](#footnote-56)
4. En criterio de esta Primera Sala, el artículo impugnado incentiva la comisión de delitos de carácter patrimonial al disponer que se considerará como unidad de evento delictivo, cuando sucesivamente se realice la misma conducta típica en agravio de sujetos pasivos diversos. De este modo, conscientes de que la pena que se les pudiera llegar a imponer es la que correspondería a un solo delito, los sujetos activos, al realizar un análisis del costo y beneficio esperado, optarán por cometer la mayor cantidad posible de ilícitos de carácter patrimonial para obtener el mayor lucro indebido posible.
5. En efecto, en la exposición de motivos[[57]](#footnote-57) se establece que a los delitos masa de carácter patrimonial, se les otorgará tratamiento como si se tratara de una unidad de evento, con excepción del pago de la reparación del daño, el cual deberá resarcirse individualmente. De este modo, se dispone que la reparación del daño será de carácter patrimonial y se realizará de manera particular a cada víctima.
6. En ese sentido, el hecho de que por concepto de reparación del daño sea posible otorgar una compensación económica de manera individual, invisibiliza el incentivo generado por la norma en perjuicio de las víctimas; es decir, invisibiliza que en alguna medida fomenta la comisión recurrente de delitos de carácter patrimonial como lo son los fraudes colectivos. Además, impide que los afectados soliciten otras medidas previas a la indemnización pecuniaria que permitan la reparación del daño de manera integral.
7. Lo anterior, contraviene el criterio de esta Suprema Corte en el cual se estableció que la indemnización como medida resarcitoria sólo es procedente cuando otras medidas no permitan anular las consecuencias causadas por el acto ilícito y los criterios de la Corte Interamericana.[[58]](#footnote-58)
8. En ese contexto, la norma impugnada hace nugatorio el derecho a una reparación integral del daño de las víctimas, porque si la reparación del daño no se limitara únicamente a la indemnización pecuniaria, éstas podrían solicitar, bajo los estándares constitucionales y los criterios de la Corte Interamericana, garantías de no repetición, tales como la supresión de la norma impugnada con el fin de evitar que la comisión de delitos de carácter patrimonial se vuelva una práctica recurrente debido al incentivo que dicha norma genera, originando con ello la posibilidad de afectaciones en el patrimonio de las personas.
9. En ese contexto, al constituir el artículo 8 fracción III, segundo párrafo del Estado de México, una norma que veladamente incentiva a los sujetos activos en los delitos patrimoniales, a provocar el detrimento patrimonial de una masa de individuos, con el beneficio de que su conducta sea considerara como una unidad de evento delictivo, a efecto de generar una reparación integral de las víctimas del delito y aquí quejosos, lo procedente es expulsar la norma del sistema normativo estatal por contravenir el precepto constitucional mencionado.
10. En consecuencia, en lo que fue materia de la revisión, procede revocar la sentencia de amparo recurrida y conceder la protección constitucional a los quejosos, a efecto de que se deje insubsistente la referida resolución y en su lugar se emita otra en la que se prescinda de la aplicación del precepto citado y se resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

**VI. DECISIÓN**

1. Por tanto, en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente, al resultar la norma impugnada violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 27 de la Constitución, es revocar la sentencia impugnada.
2. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones; Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente y Ponente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. Fojas 111 a 181 del expediente de apelación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem, fojas 182 a 206. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem, fojas 98 a 109. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fojas 17 a 31 del expediente de apelación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem, fojas 32 a 34. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem, fojas 77 a 79. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem, fojas 259 a 938. [↑](#footnote-ref-7)
8. Fojas 4 a 9 del expediente de amparo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fojas 144 a 212 del expediente de amparo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fojas 4 a 11 del expediente de revisión. [↑](#footnote-ref-10)
11. Foja 2 del expediente de amparo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibídem –vuelta-. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem, fojas 13 a 15. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem, fojas 25 a 28. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem, foja 52 [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibídem, foja 73 [↑](#footnote-ref-16)
17. Foja 100 del cuaderno de amparo directo en revisión. [↑](#footnote-ref-17)
18. Íbidem, foja 101. [↑](#footnote-ref-18)
19. En términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como los Puntos Tercero en relación con el Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. La sentencia controvertida fue notificada personalmente a los ahora recurrentes el viernes siete de septiembre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el lunes diez del mismo mes y año.

Por ende, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del martes once de septiembre de dos mil dieciocho al martes veinticinco siguiente, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mes y año indicados, por haber sido inhábiles, de acuerdo con la certificación de la Secretaría de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, incluida en autos. Por otra parte, el escrito de revisión se recibió el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. [↑](#footnote-ref-20)
21. Resuelta el dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutíerrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace a la competencia. De igual manera, fue fallado por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas respecto al fondo, en contra del voto emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-21)
22. Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.

Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.” [↑](#footnote-ref-22)
23. Así se advierte del precepto en comento: “Artículo. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: […]

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.” [↑](#footnote-ref-23)
24. Dicho precepto reza: “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: […]

B. De los derechos de toda persona imputada: […]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

 I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

 II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

 III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

 IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

 La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

 V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

 El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

 VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

 VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.” [↑](#footnote-ref-24)
25. “235. Para este Tribunal, no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2° de la Convención. En términos prácticos, como ya lo ha establecido esta Corte, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.”

Para lograr ese propósito, es necesario que las partes en conflicto: inculpado y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, es que, a juicio de esta Primera Sala, resulta necesario analizar en sede constitucional, que el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño, se ajuste a la normativa constitucional, sin que obste que potencialmente el imputado y su defensa hubieren logrado superar conforme a las reglas del debido proceso la acción penal intentada por el Ministerio Público, pues el que se reconozca a la víctima u ofendido la posibilidad de acudir al amparo directo y combata tópicos diversos a la reparación del daño (delito, responsabilidad e individualización de la pena), no da pauta a que se resuelva la improcedencia del juicio de amparo directo, en tanto que como se ha narrado de conformidad con los criterios establecidos por esta Primera Sala, a la víctima u ofendido se le han reconocido derechos que implican una tutela para acceder de modo adecuado a una justicia, sin poner en entredicho los derechos del inculpado en tanto que se busca salvaguardar el equilibrio entre las partes y propicia una más completa vigencia del orden constitucional. [↑](#footnote-ref-25)
26. “166…Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. (…).

176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. (…). [↑](#footnote-ref-26)
27. El reconocimiento de este derecho fue definido por esta Primera Sala en la resolución relativa al juicio de amparo en revisión 502/2010. [↑](#footnote-ref-27)
28. Las normas de derecho convencional establecen:

“Artículo 8.1 Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independientemente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” [↑](#footnote-ref-28)
29. “**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, septiembre de 2005; Pág. 143. [↑](#footnote-ref-29)
30. “[…] lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por [1] Ruth González Vilchis, [2] Tomás Genaro Ensastegui Gómez, [4] Luis Espinosa Cuevas, [5] Belarmino Bautista Moreno, [12] Martín Benítez Miguel, [13] Mercedes Vilchis Pantoja y [14] María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, así como los diversos [7] Teresa Reyes Reyes y [11] Eusebio Plata Jiménez, para el efecto de que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca:

**1.** Deje insubsistente el acto reclamado únicamente por lo que a los quejosos se refiere.

**2.** En su lugar emita otro en el que reitere la totalidad las consideraciones que no fueron materia de pronunciamiento de este veredicto constitucional o se estiman apegadas a derecho, a saber:

**2.1.** La acreditación del delito de fraude masivo y la responsabilidad penal de Salvador Soto Vázquez en su comisión.

**2.2.** El grado de culpabilidad en que lo ubicó.

**2.3.** Las penas de prisión y multa que le impuso y su sustitución por jornadas de trabajo en favor de la comunidad o confinamiento.

**2.4.** Que a la pena de prisión se le debería descontar tres mil novecientos diez días.

**2.5.** La condena al pago de la reparación del daño a favor de los quejosos, tomando en cuenta el **monto de sus inversiones.**

**2.6.** Que para establecer la reparación del daño no debe atenderse a la circunstancia de que algunos de los pasivos accedieran al Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores <<Fideicomiso de Pago>>.

**2.7.** La suspensión de los derechos políticos y civiles de Salvador Soto Vázquez, así como su amonestación pública.

**3.** Y con base en las consideraciones expuestas en este veredicto constitucional, deberá reiterar la condena a la reparación del daño por concepto de **intereses o dividendos mensuales que nos les fueron pagados a los amparistas** y al analizar los peritajes elaborados por los peritos, deberá prescindir de los razonamientos que motivaron les restara eficacia demostrativa, y en caso de que dichas opiniones técnicas cuenten con los elementos necesarios para hacerlo, con libertad de jurisdicción establezca el monto a que asciende el rubro de **intereses o dividendos mensuales que no fueron pagados a cada uno de los quejosos**.” [↑](#footnote-ref-30)
31. [TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen LVII, Segunda Parte; Pág. 22. [↑](#footnote-ref-31)
32. La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha determinado que se puede acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender objetiva y racionalmente a sus argumentaciones jurídicas. Lo anterior fue plasmado en la tesis: 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo 2001, página 448, registro 189723, cuyo rubro y texto establecen: *“****DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS****.”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal. *Parte general,*8º Edición, página 465. [↑](#footnote-ref-33)
34. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal. *Parte general,*8º Edición, página 469. [↑](#footnote-ref-34)
35. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE et al., *Lecciones*, página 307. [↑](#footnote-ref-35)
36. REYES ALVARADO, *El concurso*, ob. cit., página. 172 y ss. [↑](#footnote-ref-36)
37. Posada Maya, Ricardo. (2011). El delito continuado, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No.3, páginas 71 a 126. [↑](#footnote-ref-37)
38. A. Sainz Cantero, José. (1971). El delito masa*. Anuario de derecho penal y Ciencias Penales*, Sección Doctrinal, No. 32, páginas 650 a 675. [↑](#footnote-ref-38)
39. Velásquez V, Fernando. (2008). Los delitos continuados y masa. A propósito del Artículo 31 del Código Penal, 2º Edición, páginas 123 a 157. [↑](#footnote-ref-39)
40. A. Sainz Cantero, José, (1971). El delito masa*. Anuario de derecho penal y Ciencias Penales*, Sección Doctrinal, no. 32, páginas 650 a 675. [↑](#footnote-ref-40)
41. En Colombia, por ejemplo, se ha entendido que la pluralidad debe superar veinte personas. [↑](#footnote-ref-41)
42. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal. *Parte general,*8º Edición, página 469. [↑](#footnote-ref-42)
43. Posada Maya, Ricardo. (2011). El delito continuado, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No.3, páginas 71 a 126. [↑](#footnote-ref-43)
44. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro 2006867. [↑](#footnote-ref-44)
45. Resuelto el 11 de abril de 2018, por por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-45)
46. CIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-46)
47. CIDH, Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-47)
48. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 41, disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Convenio%20Europeo%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de%20las%20libertades%20fundamentales.pdf> [↑](#footnote-ref-48)
49. Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 31/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, libro 41, tomo I, pág. 752, materias constitucional y penal, registro: 2014098, abril de 2017. [↑](#footnote-ref-49)
50. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, resolución 2005/35, 19 de abril de 2005. [↑](#footnote-ref-50)
51. CIDH, Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reapariciones y Costas, 27 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-51)
52. CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, 29 de julio de 1988.

 CIDH, Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009.

 CIDH, Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, Fondo, Reapariciones y Costas, 27 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-52)
53. CIDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, 12 de septiembre de 2005.

 CIDH, Caso Ximenes lopes vs. Brasil, 4 de julio de 2006.

 CIDH, Caso González y otras vs. México; 16 de noviembre de 2009

 CIDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, 23 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-53)
54. CIDH, Caso Petruzzi y otros vs. Perú, 30 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-54)
55. CIDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, 5 de febrero de 2001.

 CIDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, 20 de noviembre de 2007.

 CIDH, Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados, 24 de septiembre de 2009

 CIDH, Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, 27 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-55)
56. CIDH, Caso Petruzzi y otros vs. Perú, 30 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-56)
57. “Se propone adicionar en la forma de realización del delito, concretamente al instantáneo, el denominado con unidad del evento delictivo, en aras de diferenciar aquellos delitos en los cuales se ejecuten varias conductas típicas, circunscribiéndolo a los delitos patrimoniales, con la finalidad que al momento de establecer su punibilidad, la pena no resulte inusitada ante un concurso de delitos, llegando al absurdo de la imposibilidad real de su cumplimiento, otorgándole un tratamiento como una unidad, con excepción del pago de la reparación del daño, el que deberá resarcirse individualmente.” [↑](#footnote-ref-57)
58. Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 31/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, libro 41, tomo I, pág. 752, materias constitucional y penal, registro: 2014098, abril de 2017. [↑](#footnote-ref-58)